



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR [REDACTED] EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

(EXPT. PID@ 1927/2024)

Registro Electrónico
SALIDA
30/07/2024 15:56:52
202499902401786

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2024, han tenido entrada en esta Secretaría General solicitud de información pública presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

El objeto de la solicitud de información es el siguiente:

“(…) a) La comunicación a la que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, la cual debió haber sido enviada no más tarde del 28.06.2024 (es decir, hace 17 días), y
b) Un escrito que contenga las respuestas a las 21 preguntas incluidas en mi solicitud 14.06.2024, de acceso a la información pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/2014 del Parlamento de Andalucía y en la Resolución 46/2024 del CTPDA.”

SEGUNDO.- El objeto de la solicitud de información es una serie de datos relativos al procedimiento sancionador 20230039, que se ha resuelto el 29 de abril y notificado el 7 de mayo. Con fecha 8 de julio de 2024, Edistribución Redes Digitales, S.L.U. presenta recurso contencioso-administrativo, en el que asimismo solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia de la Consejería de Industria, Energía y Minas asignó la solicitud a esta Secretaría General de Energía (en adelante, SGE).



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/7	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

Las competencias autonómicas en materia de energía se encuentran establecidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta SGE es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo al Decreto del Presidente 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la actual Consejería de Industria, Energía y Minas, tras la aprobación del Decreto del Presidente 4/2023, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, sobre reestructuración de Consejerías, el órgano al que corresponden las competencias en materia de energía.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.

Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto el acceso a determinada información relativa a actuaciones en materia de suministro eléctrico, es competente esta Secretaría General. En el mismo sentido atribuye dicha competencia a esta Secretaría General el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

SEGUNDO.- Sobre la información solicitada

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.a) de la LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”.

Analizada la solicitud de acceso de que tiene por objeto obtener determinada información sobre actuaciones de la Administración con relación al suministro eléctrico, se constata que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/7	



esta información puede ser incluida en la definición de información pública sobre la que la LTPA reconoce el derecho de acceso.

En relación con este apartado, resulta preciso acudir a lo establecido en el artículo 25 de la LTPA, sobre los límites del derecho al acceso, que determina que dicho derecho sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica, siendo aplicables a este respecto los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) que determina lo siguiente:

“ Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”

En relación con este supuesto de limitación hacemos nuestra la postura expresada por la Unidad de Transparencia de la Agencia Española de Protección de Datos (Ref. 001-073247) que aprecia la existencia de una limitación al acceso a la información solicitada, *“toda vez que la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encuentra sub iudice. Efectivamente, la entidad informa de que la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, número PS/00142/2021, se encuentra en vías de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se comunicó a esta AEPD el pasado 30 de noviembre de 2021, adjuntando dicho escrito a sus alegaciones. Alega la entidad que otorgar el acceso al expediente podría suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y para la tutela judicial efectiva; e invoca el límite del artículo 14.1 f) de la LTAIBG, “igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”*

A la vista de las alegaciones y del análisis de la información solicitada, continúa, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la misma puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurriese un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG-).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/7	



En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que la entidad afectada por la divulgación de la información solicitada ha sido objeto de sanción por la AEPD, cuya resolución ha recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encontrándose sub iudice. Por tanto, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Es claro que, en el contexto de la impugnación judicial de una resolución sancionadora, la entidad afectada puede verse dañada en su estrategia procesal y en su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto sub iudice. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.

En apoyo a este razonamiento de la AEPD cabe citar dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018)), en virtud de las cuales: “posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,”; “perjudicaría la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión al favorecer al reclamante el acceder a la estrategia procesal” “que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14,2 LTAIPBG).

“Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo.”

Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, esta Agencia carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que prime sobre el daño que en el derecho de defensa de la entidad afectada efectivamente produciría el acceso a la información solicitada. Por tanto, al no

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/7	



proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, derecho invocado por el tercero afectado, por lo que en, en consecuencia, procede denegar la información solicitada.

En este mismo sentido, se ha expresado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución CTBG 395/2017, de 25 de noviembre o en la Resolución RT CTBG 252/2016, de 16 de febrero.

Pues bien, trasladando los mismos argumentos al caso que nos ocupa, y según viene sosteniendo de forma constante el Consejo, como se ha aludido anteriormente, de la lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG y art. 25.3 LTPA) se desprende que la aplicación de los límites se articula como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos:

“[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información” (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º; 120/2016, FJ 3º; 31/2017, FJ 4º; 52/2017, FJ 4º y 143/2019, FJ 5º).

De esta forma, y volviendo al análisis del caso concreto del supuesto de acuerdo con los requisitos establecidos por el Consejo para la aplicación del límite y tal como se expuso anteriormente, en la Resolución de esta Secretaría de fecha 28/07/2023 que es el origen del presente expediente, en primer lugar, en relación con el primer paso, la constatación de que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...) es indudable que en el caso que nos ocupa existe una identificación entre los documentos que han generado la apertura del expediente sancionador y los que determinaron en su momento la información reservada, y los que ahora conforman el asunto que se encuentra sub iudice.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/7	



Acto seguido, continúa el Consejo *“ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada”*. Resulta claro, que estando sub iudice el asunto, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Es claro que, en el contexto de la impugnación judicial de una resolución sancionadora, la entidad afectada puede verse dañada en su estrategia procesal y en su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto sub iudice. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.

Por último el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso sobre el objeto de las actuaciones del interesado, por tanto no puede valorarse a priori qué tipo de actuaciones tiene como objeto realizar el mismo con relación a la información en caso de que tuviera acceso a la misma, por lo que teniendo en cuenta el tercer elemento del análisis que requiere el Consejo, *“si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información”*, se entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho referidos, en uso de las competencias atribuidas y de conformidad con el artículo 28.2 de la LTPA, esta SGE.

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la solicitud presentada por [REDACTED]

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a [REDACTED]

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	6/7	



Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL DE ENERGÍA
Manuel Larrasa Rodríguez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/7	